



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220069400

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el documento – LETRA DE CAMBIO- que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Para el cobro de título valor letra de cambio el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos específicos del mismo siendo estos: “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”. Nótese que el título valor base de ejecución aportado no presenta claridad en su literalidad, no se logra distinguir quien es el girador y girado, fecha de exigibilidad lo que impide tener claridad respecto al momento en que se produjo el presunto incumplimiento y a la parte que se obliga. De modo que no puede ser ejecutado por falta de los requisitos exigibles para el título valor, letra de cambio.

De la misma forma se concluye que el documento carece de las características de ser claro y expreso y exigible, pues no existe claridad en su literalidad, respecto a lo que pretende el demandante sea ordenada y que permita librar mandamiento de pago.

En este aspecto se ha indicado en la sentencia T-747 de 2013 “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...).

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. Subrayado fuera del texto.

Así las cosas y como quiera que el defecto que presenta el título báculo de ejecución no es objeto de inadmisión o saneamiento, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa des anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 125 de fecha 25 de octubre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA